

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que la demandada J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., solicita se adiciona el auto anterior bajo el entendido de que el despacho no efectuó pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía solicitado por dicha entidad. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADICIONA AUTO ANTERIOR Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	
FECHA	CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030- 2023-00454-00
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL BERMÚDEZ MIELES
DEMANDADA	DRUMMOND LTD Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, JOL INGENIERÍA ELECTRÍCA S.A.S., solicita que se adicione el auto anterior bajo el entendido de que el Despacho no efectuó pronunciamiento alguno con relación al llamamiento en garantía solicitado.

Conforme lo anterior, al revisar el correo electrónico institucional del juzgado, se observa que el día 2 de mayo de esta anualidad, a la hora de las (01:18 pm), la

demandada JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., allegó escrito a la contestación a la demanda y mediante correo electrónico de la misma fecha, pero radicado a la hora de las (01:20 pm), allegó el escrito de llamamiento en garantía a la empresa Seguros Generales Suramericana, sin embargo, este último no fue tenido en cuenta ya que el mismo no fue cargado de manera oportuna al expediente electrónico, no obstante, considera este estrado judicial que dicha solicitud fue presentada dentro del término de Ley, en tal sentido, procede la adición del auto anterior e la forma como lo solicitó la parte demandada JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.

Así las cosas, la empresa en comento solicita que se llame en Garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana, en virtud de la oferta mercantil DCI 1767, por medio de la cual la llamante en garantía suscribió la póliza No. 1252960-0 de cumplimiento y la Póliza No. 0341953-7 de responsabilidad civil con la aseguradora Seguros Generales Suramericana.

Así mismo, aduce que también, en virtud de la oferta mercantil No. DCI 1939, se suscribió la Póliza No. 2184541-1 de cumplimiento ya la Póliza No. 0582671-9 de responsabilidad civil y que, en ambos casos, en las pólizas suscritas se estableció como cobertura, el de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que, en tal sentido, la demandada JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., solicita que, en caso de una sentencia condenatoria en su contra, también se llame a responder a la llamada en garantía por las condenas impuestas.

Así las cosas, sobre el Llamamiento en Garantía, dicha figura se encuentra contenida en el artículo 64 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, el cual señala lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial*

tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De igual forma, el llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, que permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Por lo expuesto, al encontrarse acreditados los requisitos del llamamiento en garantía solicitado por la demandada JOL INGENIERÍA ELECTRÍCA S.A.S., es por lo que este estrado judicial accederá y, como consecuencia de ello, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía que hace la demandada **J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, por ello, se requerirá a la parte interesada (**J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**) para que tramite y acredite la notificación a las llamadas en garantía, en la forma como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando para tal efecto, copia íntegra del expediente virtual a la dirección electrónica de notificaciones que obre en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO ANTERIOR, n los términos del artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma como fue solicitado por la demandada **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, por cumplir los requisitos del artículo 64 de CGP, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, para que proceda a notificar a la Llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónico, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar desierto el llamamiento solicitado, tal y como así lo dispone el artículo 66 del CGP. Para tal efecto deberá correrle traslado de la demanda, el auto admisorio, las contestaciones a la demanda y de la presente providencia, las cuales se encuentran contenidas en el expediente virtual, a la dirección electrónica que obre en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las llamadas en garantía.

CUARTO: Vencido el término de notificación y traslado a las llamadas en garantía, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **124** fijado
hoy **6 de agosto de 2024**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a4c41dfa22a6f9214b80667293e0024fc68754e8daa6458c4e3fa93912febcb**

Documento generado en 06/08/2024 07:59:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>